

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo a la villa de Dueñas, provincia de Palencia, el título de Ciudad, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.—Página 762.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a don Antonio Rubio y Lluch, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 762.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso, cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de los Magistrados que se mencionada.—Página 762.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que la conserva de tomate satisfaga el impuesto de transportes por la partida 20 de la vigente tarifa de mercancías.—Página 762.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Mediana de Aragón.—Páginas 762 y 763.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando la

funcios para Escuelas.—Páginas 763 a 768.

Otra disponiendo entren a formar parte del escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con las ventajas y derechos que les correspondan, todos los Profesores especiales de las referidas Escuelas que actualmente estén en posesión de su cargo en propiedad.—Páginas 768 y 769.

Otra ídem que la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética, Rudimentos de Derecho y Deberes éticos y cívicos del plan vigente de estudios del Bachillerato, se denominará en lo sucesivo de "Filosofía".—Página 769.

Otra ídem que la Cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros, sea agregada a la convocatoria de la misma asignatura de los Institutos que se mencionan.—Página 769.

Otras ídem se anuncie la provisión de las plazas que se mencionan, vacantes en los Institutos que se indican.—Página 769.

Otra ídem se abra un nuevo plazo de dos meses para solicitar las vacantes de Profesor de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas, Melilla y Cibra.—Página 770.

Otra ídem que a las convocatorias para proveer las Cátedras de Física y Química de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna, sean agregadas las de igual denominación de los de Zafra, Calatayud y Tortosa.—Página 770.

Otra ídem se anuncie la provisión de las Cátedras de Filosofía vacantes en los Institutos de Calatayud, Tortosa y Zafra, y nombrando el Tribunal que se indica para juzgar los ejercicios de las mismas.—Página 770.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo expediente incoado por la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, domicilia-

da en Madrid, en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de casas familiares y un edificio destinado a mercado en Sevilla.—Páginas 770 y 771.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de Estonia ha ratificado los Convenios internacionales relativos al transporte por ferrocarril de mercancías, viajeros y de equipajes, firmados en Berna el 23 de Octubre de 1924, cuya ratificación comenzará a surtir sus efectos el 1.º de Octubre próximo.—Página 771.

Disponiendo se inserten los anejos II, IV y V por haberse omitido al publicar en la GACETA de 18 de Mayo último el Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril, firmado en Berna el 23 de Octubre de 1924.—Página 771.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Almendralejo la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 778.

MARINA.—Dirección general de Pesca.—Anunciando haber presentado instancias para proveer la plaza de Ayudante de los Departamentos centrales de esta Dirección general los señores D. Jaime Magaz y Fernández de Henestrosa, D. Angel Alconada y González y D. Victoriano Rivera.—Página 778.

HACIENDA.—Dirección general de la Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 778.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Julio próximo pasado, por los conceptos que se expresan.—Página 779.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando ha-

Ullarse vacantes las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 780.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Disponiendo quede agregada a las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Agricultura de los Institutos de Santander, Lérida, La Laguna, Lugo, Castellón, Jerez, Pontevedra y Gerona, la de igual asignatura del Cardenal Cisneros, en turno de Auxiliares.—Página 780.

Anunciando para su provisión en propiedad, en los turnos que se indican, las Cátedras que se mencionan, vacantes en los Institutos de Segunda enseñanza de los puntos que se expresan.—Página 780.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando Auxiliar primero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, a D. José Ribas Martín.—Página 782.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Menéndez Linde,

Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, adscrito a la Sección de Contabilidad.—Página 782.

Dirección general de Obras públicas. Aguas.—Autorizando a D. Francisco de Borbón y Castellón para extraer aguas del río Manzanares, entre el puente de San Fernando y el de los Franceses.—Página 782.

ANEXO ÚNICO — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 1.401.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la Villa de Dueñas, provincia de Palencia, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 1.402.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918 y Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Rubio y Lluch, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, que ha cumplido la edad reclamatoria el

día 24 de Julio último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 751.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926, creando el Consejo judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de los Magistrados de categoría de ascenso don Eufrasio Bonilla Bonilla, D. Miguel Federico Pío Mana y Ramos, D. Antonio Bascón y Gómez-Quintero, don Nicolás Tenorio y Cerero y D. Antonio Delgado Curto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 405.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por diversas Asociaciones de fabricantes de conservas, en la que fundándose en la crisis por que actualmente atraviesa la industria de la conserva de tomate,

debido a la pérdida de determinados mercados extranjeros, solicita se reduzca el impuesto de transportes al mismo tipo con que se grava en la actualidad a las pulpas de frutas:

Considerando atendibles las razones propuestas y la conveniencia de favorecer la salida del expresado producto, mediante la reducción de gravámenes, a fin de compensar la pérdida de los mercados a que la instancia alude; y

Considerando que en el orden industrial las manipulaciones de la conserva de tomate son análogas a la de la pulpa de frutas, que satisface el impuesto de transportes por la partida 20 de la vigente tarifa de mercancías,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la conserva de tomate satisfaga el impuesto de transportes por la partida 20 de la vigente tarifa de mercancías del expresado impuesto, correspondiente a las frutas frescas o secas, hortalizas y legumbres frescas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1928.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 838.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Juan Ors Rosal, con representación legal de la S. A. "Aguas de Sales de Mediana de Aragón", de esa provincia, en solicitud de declaración de utilidad pública de dichas aguas:

Resultando que por Real orden de 12 de Noviembre de 1902 se autorizó a la mencionada Sociedad anónima para vender embotelladas al pie del manantial las referidas aguas, pro-

hibiendo al mismo tiempo la explotación como balneario, puesto que carece de establecimiento a propósito para ello:

Vista la disposición transitoria tercera del Real decreto-ley de 25 de Abril del año actual,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar de utilidad pública las aguas mineralmedicinales de Mediana de Aragón, que explota dicha Sociedad, y cuyo manantial radica en paraje llamado "La Salada", en los términos municipales de Mediana de Aragón y Zaragoza, con los deberes y derechos que le autorizan las disposiciones legales vigentes, dejando subsistente la prohibición aludida, que se confirma por la presente disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.229.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Amorebieta (Vizcaya) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias para niños:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.059,18 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 10.942 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 40.117,18 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 10.000 pesetas en metálico, servicio de agua potable gratuito y de saneamiento:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el

Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias para niños en Amorebieta (Vizcaya) por su presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.059,18 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de pesetas 40.117,18 con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Amorebieta ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.230.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Beniardá (Alicante), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 25.565,22 pesetas el de la Escuela de niños, y a 25.265,50 el de la de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en dese-

tas 9.302,79 para cada Escuela, se reduce el coste para el Estado a pesetas 16.262,43 y 15.962,71, respectivamente:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con la piedra, arena, cal y agua al pie de la obra y 5.000 pesetas en metálico, y si con estas aportaciones no llegara a cubrir el 20 por 100 del coste total de las obras, aumentar la diferencia en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Beniardá (Alicante), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 25.565,22 el de la Escuela de niños y a 25.265,50 el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 16.262,43 y 15.962,71 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Beniardá ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.231.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Campaspero (Valladolid) solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 53.141,93 pesetas el de las Escuelas de niños, y a 52.906,83, el de las de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 14.627,10 y 14.581,27 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 38.514,83 pesetas para las Escuelas de niños y a 38.325,56 para las de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con toda la mampostería que se precise y transporte de dicha mampostería y de los demás materiales al pie de la obra, y la diferencia, hasta completar el 25 por 100, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Campaspero (Valladolid), por sus presupuestos de

ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 53.141,93 pesetas el de las Escuelas de niños, y a 52.906,83 el de las de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 38.514,83 y 38.325,56 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Campaspero ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 26.512,18 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.232.

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.427,77 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 12.059,83 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 45.367,94 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 21 por 100 del importe total de las obras en piedra, arena y agua al pie de las mismas, y el resto, hasta dicho tanto por ciento, en metálico;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de

Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Corral de Almaguer (Toledo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.427,77 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 45.367,94 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Corral de Almaguer ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.042,56 pesetas, y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.233.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Estadilla (Huesca), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.616,21 pesetas, pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, se re-

duce el coste para el Estado a pesetas 40.492,97:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Estadilla (Huesca), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.616,21 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 40.492,97 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Estadilla ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.123,24 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 1.234.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ruanes

(Cáceres) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 53.918,59 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento se reduce el coste para el Estado a pesetas 41.918,59:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con la cantidad de 12.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Ruanes (Cáceres) por su presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 53.918,59 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 41.918,59 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Ruanes ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.235.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), solicitando la construcción por el Estado de dos edificios con destino cada uno de ellos a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 61.109,29 y a 62.208,54 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega de los solares ofrecidos para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 30.000 pesetas en metálico, sin perjuicio de aumentar la suma ofrecida hasta el 30 por 100 si el importe de la construcción excediere de 50.000 pesetas, que se calcula a cada edificio:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de dos edificios con destino cada uno de ellos a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Peñafiel (Valladolid), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 61.109,29 y a 62.208,54 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose la

cantidades de 42.776,51 y 43.545,89 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Peñafiel ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 36.995,34 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.233.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navia (Oviedo), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, en su agregado Polavieja:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 35.196,24; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento se reduce el coste para el Estado a 27.805,03 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el 21 por 100 del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Polavieja, agregado del Ayuntamiento de Navia (Oviedo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 35.196,24 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, abonándose la cantidad de 27.805,03 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Navia ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.391,21 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.237.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hoya-Gonzalo (Albacete) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 52.704,18 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 12.000,55 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 40.703,63 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 3.000 pesetas en metálico y la piedra y agua necesarias puestas al pie de la obra:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de

Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925;

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Hoya-Gonzalo (Albacete) por su presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 52.704,18 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 40.703,63 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Hoya-Gonzalo ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.238.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hinojosa de Duero (Salamanca), solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a

57.126,28 pesetas el de las Escuelas de niños y a 56.840,45 el de las de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 11.500 pesetas para cada grupo de Escuelas, se reduce el coste a pesetas 45.626,28 y 45.340,45, respectivamente:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 20.000 pesetas en metálico, arrastre de toda la piedra de mampostería y cantería necesaria para la construcción dentro del término municipal; se ofrece además la piedra de una y otra clase que haya en el monte communal y 150 jornales de braceros (tanto los arrastres como los jornales se facilitarán por prestación personal):

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Hinojosa de Duero (Salamanca), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.126,28 pesetas el de las Escuelas de niños y a 56.840,45 el de las niñas:

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 45.626,28 y de 45.340,45 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Hinojosa de Duero ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de

20.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.239.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Eslida (Castellón), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 51.495,18, pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, se reduce el coste para el Estado a 40.166,25 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 22 por 100 del importe total de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Eslida (Castellón), por su presupuesto de ejecución material,

que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.495,18 pesetas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 40.166,25 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Eslida ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.328,93 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.240.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gelsa (Zaragoza) solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.686,38 pesetas el de las Escuelas de niños y a 49.252,73 el de las de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 12.431,35 pesetas para cada grupo de Escuelas, se reduce el coste para el Estado a 37.255,03 y 36.821,38 pesetas, respectivamente:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 20.000 pesetas en metálico y la piedra necesaria para la construcción, puesta al pie de la obra:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del

Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Gelsa (Zaragoza), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.686,38 pesetas el de las Escuelas de niños, y a 49.252,73 el de las de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 37.255,03 y 36.821,38 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Gelsa ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.241.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de El Berrueco (Madrid) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras,

a 28.462,78 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 7.115,69 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 21.347,09 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con la piedra berroqueña necesaria para la mampostería, la de sillería, excluyendo en esta última el trabajo de corte y labra, pero puestas a pie de obra, y el resto en metálico hasta completar el 25 por 100 del importe de la obra:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, en El Berrueco (Madrid), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 28.462,78 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 21.347,09 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de ese Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de El Berrueco ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.325,87 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la citada Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.242.

Ilmo. Sr.: La supresión realizada de las Escuelas Industriales con su enseñanza de Peritaje de las de Artes y Oficios Artísticos marcan, bien a las claras, la finalidad docente de estas últimas que han de ser conservadoras de los bellos oficios tradicionales en cada localidad, imponiéndose la necesidad de su reforma, ya en lo que se refiere a las disciplinas técnicas, ya en la futura selección de su Profesorado, sin merma de los derechos adquiridos.

Por lo que atañe a las primeras, deberá atenderse sobre todo a las enseñanzas básicas de los oficios artísticos, y de un modo primordial a las de aquellos que, cultivados originalmente en la región donde la Escuela se asienta, se hallen olvidados o preteridos en la actualidad, con evidente peligro de que se pierda su tradición artística; y la de aquellos otros que, por su arraigo y vida, constituyan la principal manifestación de arte local. En cuanto al Profesorado, deben aprovecharse los valores personales que haya en la población donde la Escuela resida, estimándolos con justas recompensas, como la de dar entrada en el escalafón a los Profesores especiales que con acreditados méritos reúnan determinadas condiciones, y a aquellos otros que, siendo cultivadores de alguna especialidad artística local o destacándose por su maestría, se juzguen elementos valiosos para la enseñanza, una vez estos últimos se hayan sometido a la oportuna comprobación de tales circunstancias.

Para conseguir tales fines, primordiales en la forma que se estudia, y como preparación de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID entren a formar parte del escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con todas las ventajas y derechos que a tales corresponden, ocupando los últimos lugares, y entre éstos, siguiendo el orden de antigüedad en la enseñanza, todos los Profesores especiales de las referidas Escuelas que actualmente están en po-

sesión de su cargo en propiedad, en virtud de oposición y disfrutando el sueldo de entrada de 4.000 pesetas anuales consignado en la vigente ley de Presupuestos y en la convocatoria de la oposición respectiva.

2.º Que por los Claustros de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Granada, Santiago, Toledo y Valladolid se eleven a la Superioridad propuestas con los nombres de artistas residentes en la localidad respectiva cultivadores de especialidades artísticas de tradición desvanecida digna de conservarse o de notable auge en la localidad, con la indicación precisa de las mismas; y

3.º Que dichas propuestas sean tenidas en cuenta para la proyectada reforma y a medida que los recursos del presupuesto lo consientan, y una vez comprobada la idoneidad de los propuestos por el procedimiento que en cada caso determine la Superioridad, entren aquéllos a formar parte del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, acoplándose las técnicas que se les encomienden al cuadro de enseñanzas de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.243.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética, Rudimentos de Derecho y Deberes éticos y cívicos, del plan vigente de estudios del Bachillerato se denominará en lo sucesivo de "Filosofía", comprendiendo todas y cada una de las materias antedichas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.244.

Ilmo. Sr.: Después de hechas las agregaciones de las Cátedras de Agri-

cultura vacantes en los Institutos de Santander, Lérida y La Laguna, a las de igual denominación y turno de los de Lugo, Castellón, Jerez, Pontevedra y Gerona por Real orden de 19 de Mayo último, se ha producido una vacante de dicha asignatura en el Instituto del Cardenal Cisneros, que corresponde, como aquéllas, su provisión al turno de oposiciones entre Auxiliares, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la vacante referida se agregue a la citada convocatoria, abriéndose un nuevo plazo de un mes, que comenzará a contarse desde el día 9 de los corrientes, fecha término del de dos meses abierto por Real orden de 19 de Mayo último, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella, entendiéndose que los que la soliciten después de dicho día 9 sólo tendrán derecho a esta Cátedra y los que la solicitasen antes, a ésta y a las anunciadas anteriormente.

2.º Que estando actuando en otro Tribunal los señores que deben ser designados para ser Vocales suplentes, se forme nueva relación de suplentes, quedando éstos constituidos en la siguiente forma: D. Miguel Durán Gil, D. José Rodríguez Bouzo, don Augusto González Toral y D. Antonio Holguera Vadillo, Catedráticos de Agricultura de los Institutos de Sevilla, Orense, Zamora y Burgos, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.245.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los Reales decretos de 8 y 30 de Abril de 1919 y 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie la provisión de las Cátedras de Agricultura, Terminología científica, industrial y artística, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Calatayud, Zafra y Tortosa, a oposición en turno libre, siendo el Tribunal que ha

de juzgar los referidos ejercicios el que a continuación se expresa:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Bernardo Mateo Sagasta.

Vocales propietarios: D. Miguel Durán Gil, D. José Rodríguez Bouzo, D. Augusto González Toral y D. Antonio Holguera Vadillo.

Vocales suplentes: D. Diego Jiménez Cisneros, D. Sabas Sancho Adellac, D. Juan Dantín Cereceda, D. José C. Rey Montero, Catedráticos de igual asignatura que las vacantes a proveer, y en los Institutos de Sevilla, Orense, Zamora, Burgos, Almería, Toledo, San Isidro y Málaga, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.246.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910 y Real orden de 26 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie la provisión de las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra a oposición en turno libre, siendo el Tribunal que ha de juzgar los referidos ejercicios el que a continuación se expresa:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Jacinto Benavente.

Vocales propietarios: D. Miguel Noaín Balda, D. Ignacio J. Astiz, don Antonio Pérez Pimentel y D. Hilario Ducay e Hidalgo.

Idem suplentes: D. Luis Gogorza Aspiazu, D. Natalio de Anta Asís, don Daniel Ferbal y D. Felisindo Saborido, Catedráticos, excepto el Sr. Presidente de Lengua francesa de los Institutos de Logroño, Pamplona, Gijón, Lérida, Barcelona, Alicante, Granada y Teruel, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.247.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas, Melilla y Cabra, cuya provisión corresponde al turno de oposición entre Auxiliares, y transcurrido un año sin haberse celebrado.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo ordenado por Real orden del Directorio Militar de 10 de Febrero de 1925, se ha servido disponer:

1.º Que se abra un nuevo plazo de dos meses para que puedan solicitarla los aspirantes que así lo deseen.

2.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición sea el que se expresa a continuación, por haber actuado los señores que figuraban como suplentes en las oposiciones, turno libre, convocatoria 1927, y haber dimitido el cargo de Presidente los señores que fueron nombrados:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Manuel Manzanares y Sampelayo, Consejero de Instrucción pública.

Vocales propietarios: D. Manuel Castillo Quijada, D. Tarsicio Seco Marcos, D. Francisco T. Mendizábal y D. Francisco Arpide; y

Vocales suplentes: D. Miguel Noain Belda, D. Ignacio J. Astiz, D. Antonio Pérez Pimentel y D. Hilario Pucay, Catedráticos de Lengua francesa de los Institutos de Valencia, León, Zaragoza, Palencia, Logroño, Pamplona, Gijón y Lérida, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.248.

Ilmo. Sr.: Transcurrido más de un año sin que se hayan podido celebrar los ejercicios de oposiciones a las Cátedras de Física y Química del Instituto de Manresa y a punto de cumplirse, para sus agregadas de los de Vigo, Ferrol y Osuna; vacante las de igual asignatura de los de nueva creación de Zafra, Calatayud y Tortosa, que corresponden, como aquéllas, al turno de oposición libre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se agreguen a las convo-

ocatorias para proveer las Cátedras de Física y Química de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna las de igual denominación de los de Zafra, Calatayud y Tortosa.

2.º Que para todas se abra un nuevo plazo de dos meses, conforme dispone la Real orden de 10 de Febrero de 1925, para que las puedan solicitar los aspirantes que así lo deseen, los que figurarán en unión de los anteriormente admitidos.

3.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios sea el designado por Real orden de 21 de Marzo de este año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.249.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los Reales decretos de 8 y 30 de Abril de 1910 y 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie la provisión de las Cátedras de Filosofía, vacantes en los Institutos de Calatayud, Tortosa y Zafra, a oposición, en turno libre, siendo el Tribunal que ha de juzgar los referidos ejercicios el que a continuación se expresa:

Presidente, Excmo. Sr. Conde de López Muñoz.

Vocales propietarios: D. Miguel Mateo Rioja Rubio, D. Alejandro Díez Blanco, D. Antonio Losada Diéguez y D. Eugenio Montes Domínguez.

Idem suplentes: D. Juan Piacer Escario, D. Angel Cruz Rueda, D. Enrique Millán Pérez y D. Pío Burch Sitjar, Catedráticos de igual asignatura que las vacantes a proveer y en los Institutos de Valladolid, Avila, Pontevedra, Cádiz, Pamplona, Cabra, Santander y Gerona, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 763.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, domiciliada en Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado, al amparo del Real decreto de 9 de Diciembre de 1927, para un grupo de 390 casas familiares y un edificio desunado a mercado, que se construyen en Sevilla:

Resultando que los Estatutos por que se rige la Sociedad peticionaria se han aprobado en 30 de Marzo de este año, asignándole la calidad de cooperativa:

Resultando que los terrenos y el proyecto se aprobaron por Real orden de 31 de Diciembre de 1927:

Resultando que el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1927 autorizó a este Ministerio para conceder al proyecto los beneficios del capítulo 1.º del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1925, con la limitación de que el capital que se aprecie no exceda en ningún caso de 22.250.000 pesetas:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 21.596.111,04 pesetas:

Resultando que en el expediente se han observado los requisitos reglamentarios y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por reunir este proyecto todas las condiciones exigidas por el Real decreto de 9 de Diciembre de 1927 y Real orden de 31 de los mismos mes y año puede concedérsele un préstamo del Estado al 5 por 100 de interés anual, amortizable en veinticinco años, por una cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y urbanización y al 60 por 100 del de las construcciones:

Considerando que autorizada la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España para dedicar las viviendas al alojamiento de viajeros durante la celebración de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, es procedente fijar como plazo para la terminación de las obras el de la inauguración del referido certamen.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España un

préstamo del Estado, amortizable en veinticinco años, con el 5 por 100 de interés anual, cuyo préstamo importa en junto 12.796.612,16 pesetas, que se entregará en la Tesorería Contaduría Central en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines y con estricta sujeción a las normas fijadas en la Real orden de aprobación del proyecto de 31 de Diciembre de 1927, las cuales se insertarán en la escritura que haya de otorgarse en Madrid, y que suscribirá en representación del Estado el funcionario designado para ello. En la referida escritura se especificarán todas las condiciones impuestas a esta concesión por el Real decreto de 9 de Diciembre de 1927 y disposiciones complementarias. La Sociedad interesada facilitará a este

Ministerio los documentos necesarios para redactar el borrador de escritura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

La Legación de Su Majestad en Berna notifica a este Ministerio que

el Gobierno de Estonia ha ratificado los Convenios internacionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril y al transporte de viajeros y de equipajes, firmados en Berna el 23 de Octubre de 1924, cuya ratificación comenzará a surtir sus efectos el 1.º de Octubre de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de Agosto de 1928.—El Secretario general interino, R. Spottorno.

Habiéndose omitido publicar los Anejos II, IV y V del Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril, firmado en Berna el 23 de Octubre de 1924, e inserto en la GACETA DE MADRID número 139, de 18 de Mayo de 1928, dicha omisión queda subsanada con la publicación, a continuación, de los referidos anejos:

Anejo II. Anverso. (Artículo 6, § 6).

Transporte internacional por ferrocarril

CARTA DE PORTE

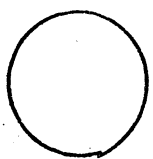
(Formulario I). Pequeña velocidad. (Papel blanco), con banda roja al menos de un centímetro de largo en los bordes superior e inferior, en anverso y reverso).

DON (?)

Recibirá las mercancías detalladas a continuación, en las condiciones del Convenio internacional sobre transporte de mercancías por ferrocarril, así como a los reglamentos y tarifas de los ferrocarriles que son aplicables al presente envío.

(?) Inscríbase el nombre y señas del destinatario (población, calle y número, país). Pregúntese si procede la entrega en la Estación (consigna) o a domicilio.

Timbre de control del ferrocarril



Vagones

Series y número (1)	Capacidad de carga y superficie del piso.
Núm. de la hoja de ruta.....	

(?) A honrar por el expedidor cuando se efectúe la carga.

Ferrocarril expedidor.
Ferrocarril destinatario.
Estación destinataria.

MARCA y números	Número del embalaje	NATURALEZA de la MERCANCIA	Peso bruto real. Kilogramos.	Peso aproximado para el cálculo de los gastos de transporte. Kilogramos.	DECLARACIONES
.....	Declaración para el cumplimiento de las formalidades de aduanas, consumos, fiscales, de policía o de otras autoridades administrativas. Indicación de los documentos anejos.
.....	Descripción y nombre de los marchamos de aduanas. Designación eventual de un mandatario. Otras declaraciones previstas por las leyes o reglamentos.
.....	TARIFAS E ITINERARIOS RECLAMADOS
.....	Designación de los gastos que el expedidor tiene a su cargo.
.....	Interés en la entrega.
.....	Desembolsos
.....	Reembolsos
.....	Detalle de los desembolsos.

..... de de 19

Firma y señas del expedidor

SELLO DE LA ESTACION DESTINATARIA

SELLO DE PESAJE

SELLO DE LA ESTACION EXPEDIDORA

Reverso del modelo "Carta de porte".

A pagar por el expedidor:	DETALLE DE LOS GASTOS	Unidad de tasa.	A percibir del destinatario.	A pagar por el expedidor.	DETALLE DE LOS GASTOS	Unidad de tasa.	A percibir del destinatario.	Sellos de las estaciones de tránsito,
.....	Desembolso	<i>Anterior</i>	
.....	Reembolso	
.....	Tasa para el reembolso.....	
.....	Gastos de transporte hasta.....	
.....	Tasa suplementaria para el interés en la entrega.....	
.....	
.....	
.....	
.....	
.....	

Hecho en Berna el 23 de Octubre de 1924. (Siguen las mismas firmas que en el Convenio).

Anejo II. Anverso. (Artículo 6, § 6).

Transporte internacional por ferrocarril

DUPLICADO DE LA CARTA DE PORTE

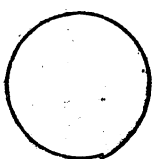
(Formulario I). Pequeña velocidad. (Papel blanco, con banda roja al menos de un centímetro de largo en los bordes superior e inferior, en anverso y reverso).
(Formulario II). Gran velocidad. (Papel blanco, con banda roja al menos de un centímetro de largo en los bordes superior e inferior, en anverso y reverso).

DON (3)

Recibirá las mercancías detalladas a continuación, en las condiciones del Convenio internacional sobre transporte de mercancías por ferrocarril, así como a los reglamentos y tarifas de los ferrocarriles que son aplicables al presente envío.

(3) Inscríbese el nombre y señas del destinatario (población, calle y número, país). Pregúntese si procede la entrega en la Estación (consignas) o á domicilio.

Timbre de control del ferrocarril



Vagones

Serie y Número de propiedad (1)	Capacidad de carga y superficie (1)
.....
Núm. de la Hoja de ruta.....

(1) A llenar por el expedidor cuando se efectúe la carga.

MARCAS y números	Número del empaque	NATURALEZA del empaque	Peso bruto real. Kilogramos	Peso aproximado para el cálculo de los gastos de transporte. Kilogramos
.....
.....
.....

SELO DE LA ESTACION EXPEDIDORA	SELO DE PESAJE DESTINATARIA
--------------------------------	-----------------------------

Ferrocarril expedidor.
Ferrocarril destinatario.
Estación destinataria.

TARIFAS E ITINERARIOS RECLAMADOS

Designación de los gastos que el expedidor tiene a su cargo. }
.....
.....

En letra }
Interés en la entrega. }
Desembolsos }
Reembolsos }

Detalle de los desembolsos. }
..... }
..... }

..... de 19

Firma y señas del expedidor

Reverso del modelo "Boletín de franqueo", Anejo IV.

Para remitir al Jefe de Estación en por mediación de la Estación de
 contra el cobro de

El Jefe de Estación,

Remitido con hoja de expedición n.º del de en

Hoja de reinscripción n.º del de en

Hoja de reinscripción n.º del de en

Hecho en Berna el 23 de Octubre de 1924.

(Siguen las firmas.)

Anejo V (Artículo 21.)

Modificaciones en el Contrato de Transporte

Se ruega a la Estación de del ferrocarril de; introduzca en el contrato de transporte la expedición designada a continuación:

Marcas y Números.	Número.	Clase de embalaje.	Designación de la mercancía.	Peso en kilogramos.

entregadas para el transporte con la carta de porte de ^{gran} _{pequeña} velocidad 19..., dirigida a don en las modificaciones siguientes *):

- 1.º Devolverla a la Estación de partida a don.....
- 2.º Detenerla en ruta en espera de disposiciones ulteriores.
- 3.º Suspender la entrega en espera de disposiciones ulteriores.
- 4.º Entregarla a don en Estación del ferrocarril de
- 5.º No entregarla sino contra reembolso de
- 6.º Entregarla contra el pago, no del reembolso indicado en la carta de porte, sino contra el reembolso de.....
(en letra) (en letra)
- 7.º Entregarla sin cobrar la cuantía del reembolso.
- 8.º Entregarla franco

A de de 19...

(* Tachar las disposiciones que no convengan.

Estación de del ferrocarril de

Las precedentes órdenes del expedidor se transmiten para que sean atendidas en las condiciones previstas en el primer apartado del artículo 22 del Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril. Se han reproducido en el duplicado de la carta de porte presentada por el expedidor. El título entregado al expedidor respecto del reembolso ha sido ^{rectificado} _{retirado}. La presente declaración se refiere a nuestro telegrama del n.º

A de de 19...

El Jefe de Estación.

Hecho en Berna el 23 de Octubre de 1924.

(Siguen las firmas.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTOS Y ASUNTOS GENERALES**

En el Juzgado de primera instancia de Almedralejo se halla vacante, por promoción de D. Manuel Bernal Blancafort, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez de primera instancia del partido en que prestan sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Agosto de 1928.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

MINISTERIO DE MARINA**DIRECCION GENERAL DE PESCA****ANUNCIO**

Convocadas oposiciones para proveer la plaza de Ayudante de los departamentos centrales de esta Dirección general por Real orden de 27 de Marzo último (D. O. número 56), han presentado instancias dentro del plazo legal los señores D. Jaima Magaz y Fernández de Henestrosa, D. Angel Alonada y González y D. Victoriano Rivera, que reúnen las condiciones exigidas por la convocatoria, los cuales deberán presentarse en el local de la Dirección general citada, calle de Alcalá, número 31, el día 30 de Octubre próximo, a las nueve de la mañana, para dar comienzo a los ejercicios de oposición.

Diez días antes tendrán a su disposición en el local indicado el Cuestionario con arreglo al cual han de verificar los ejercicios correspondientes.

Madrid, 4 de Agosto de 1928.—El Secretario, José María Lleó.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Imo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Guillermo V. Martín solicitando, en nombre del Patronato de Cantinas y Colonias Escolares de El Ferrol, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la entidad solicitante, según el artículo 1.º del Reglamento, es el de establecer cantinas, en las que los alumnos no pudientes de las Escuelas nacionales puedan encontrar, al mediodía, sano y gratuito alimento, y organizar colonias de vacaciones; que los gastos que el cumplimiento de los fines sociales ocasionaren serán satisfechos mediante suscripción pública, con lo que produzca la organización de festivales y con las subvenciones que se consignen por el Estado, la Provincia o el Municipio:

Resultando que la dirección de la Asociación corre a cargo de una Junta directiva, integrada por Presidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador, dos asesores técnicos y tantos Vocales como sean los organismos adheridos a la constitución del Patronato:

Resultando que, según consta en el citado Reglamento, el número de niños no pudientes será todo lo amplio que lo permitan los recursos con que se cuente, y si la prosperidad de la entidad da lugar a ello, se establecerán las instituciones del desayuno y del ropero escolar; y en caso de disolución del Patronato, los fondos que éste tuviere se destinarán a premios para los alumnos de ambos sexos de las Escuelas nacionales del Municipio de El Ferrol:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 28 de Julio de 1927, clasifica a la entidad Patronato de Cantinas y Colonias Escolares como benéfica particular, reconociendo el Patronato a la Junta directiva y sin que el Protectorado tenga otra misión que la de velar por la higiene y la moral públicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Asociación "Patronato de Cantinas y Colonias Escolares" realiza un fin esencialmente benéfico y laudable en extremo, pues dedica sus actividades al remedio de necesidades ajenas de índole material, cual es el de proporcionar a los niños menesterosos alimento, organizando al propio tiempo colonias de vacaciones:

Considerando que por tratarse de una Asociación regida por la voluntad de sus mismos creadores no puede existir persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios de que se disponga para su cumplimiento, cumpliéndose, por tanto, el

requisito mandado observar por los artículos precitados:

Considerando que la adscripción de bienes existe, ya que si bien no posee la entidad un capital fijo, sino por el contrario de carácter eventual, las subvenciones o donativos que a la entidad se asignen o entreguen han de ser precisamente para realizar el fin benéfico que se propone y que constituye la razón de ser de la Asociación peticionaria:

Considerando que, en su consecuencia, procede acceder a lo solicitado y conceder la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que este Centro es el competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre del año 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital que con destino a sus fines peculiares posea la Asociación "Patronato de Cantinas y Colonias Escolares", establecido en El Ferrol.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Imo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Superior provincial de las Escuelas Pías de Aragón, solicitando, en nombre de las Escuelas Pías de Jaca, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña un ejemplar impreso en lengua latina de las Constituciones por que se rigen las Escuelas Pías; certificación acreditativa de que el solicitante desempeña en la actualidad el cargo de Procurador provincial y certificación de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública clasificando a la Fundación Escuelas Pías como comprendidas en la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que en el año 1912 el Procurador general de las Escuelas Pías de España solicitó para éstas la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, solicitud que fué denegada en 26 de Junio de 1914:

Considerando que la petición origen de este expediente ha sido formulada por el Procurador provincial de las Escuelas Pías de Aragón, no siendo posible, por tanto, resolver en cuanto al fondo del asunto, ya que la resolución de este Centro de 26 de Junio de 1914 recayó a instancia del Procurador general y afecta, en su consecuencia, a todos los Establecimientos propiedad de la Institución.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas soli-

citada en nombre de las Escuelas Pías de Jaca.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1928.—El Di-

rector general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Huesca.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

RELACIÓN de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Julio próximo pasado por los conceptos que a continuación se expresan:

Número de las inscripciones	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	EPIGRAFES	PROVINCIAS	TOTAL — Pesetas	Recibos — Pesetas
5.460	De particulares y Colectividades intransferibles...	De Titulos.....	La Fundación Benéfica instituida por D. Manuel González Ollende en Toro	Zamora	14.400,00	
5.461	Idem	Idem	La Fundación Sinarro.....	Madrid	104.500,00	
5.462	Idem	Idem	Asilo de Porta Caelis, para jóvenes golfos, García de Paredes, 25.....	Idem	25.000,00	
5.463	Idem	Idem	El Duque de Alba, como Patrono del Hospital de Nuestra Señora de la Piedad, Peñaranda de Duero.....	Burgos	1.900,00	
5.464	Idem	Idem	La Fundación de doña Teresa Estrada y Bernich para el sostenimiento en el Hospital Clínico de Barcelona de una cama para enfermos incurables y asistencia de los mismos o para otros fines análogos.....	Barcelona	37.000,00	
5.465	Idem	Idem	La Fundación Victoria Bahamonde...	Pontevedra	25.000,00	
5.466	Idem	Idem	Hospital de Santiago en Zafra, Patronato del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli	Badajoz	10.000,00	
5.467	Idem	Idem	La Fundación Benéfica titulada Patronato de D. José Escaler, en Ollana	Lérida	1.500,00	
5.468	Idem	Idem	Hospital de Niños Huérfanos de Tudela	Navarra	3.500,00	
5.469	Idem	Idem	Limosnas de San Pedro de Soba y Soto: Ayuntamiento de Soba, por D. Jerónimo Gutiérrez, Juan Pardo y Francisco Pardo.....	Santander	63.500,00	
5.470	Idem	Idem	La Fundación Hidalgo Pérez.....	Madrid	13.400,00	
5.471	Idem	Idem	Hospital de Treviana, Logroño (Haro)	Logroño	20.000,00	
5.472	Idem	Idem	La Obra pía de Ron.....	>	1.400,00	
5.473	Idem	Idem	La Obra pía de Pilona.....	>	2.800,00	
5.474	Idem	Idem	La Obra pía Escuela de Tazones.....	>	2.800,00	
5.475	Idem	Idem	La Obra pía de Queipo.....	>	35.000,00	
5.476	Idem	Idem	La Institución Benéfica de San Francisco de Paula y San José, establecida en Martos.....	Jaén	3.000,00	
5.477	Idem	Idem	Patronato de la Fundación Sierra Pambley	Madrid	284.300,00	
5.478	Idem	Idem	Hospital provincial de Madrid.....	Madrid	72.000,00	
5.479	Idem	Idem	Idem	Idem	40.000,00	
5.480	Idem	Idem	Idem	Idem	26.000,00	
5.481	Idem	Idem	Asilo Benéfica de Nuestra Señora del Carmen, fundado en Ortigosa de Cameros (Logroño) por doña Alberta Martínez de la Riva.....	Logroño	1.000.000,00	
5.482	Idem	Idem	La Beneficencia particular de la que es Patrono la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo.....	Oviedo	7.000,00	
5.483	Idem	Idem	Asilo de Nuestra Señora de la Asunción, doncellada en Madrid.....	Madrid	232.200,00	
5.484	Idem	Idem	Idem	Idem	230.000,00	
5.485	Idem	Idem	Las Escuelas gratuitas de San Vicente de Paul, del Ferrol.....	Coruña	10.500,00	
5.486	Idem	De la 5.170 que procedía de Titulos	La Fundación del premio Narrá.....	>	185.500,00	
5.487	Idem	De Titulos.....	La Memoria de la Escuela Pia fundada en la villa de Muros por doña Magdalena del Viso.....	Coruña	4.700,00	

Números de las inscripciones	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	EPIGRAFES	PROVINCIAS	TOTAL — Pesetas	Recibos — Pesetas
5.488	De particulares y Colectivos de es intransferibles ..	De Títulos.....	La Fundación de doña Leonor María del Carreto, Marquesa que fué de Mancero	»	3.590,00	
11.193	De Propios.....	Creación	Ayuntamiento de la Escala.....	Gerona	555,21	1,92
11.194	Idem	Idem	Ayuntamiento de Bañolas.....	Idem	760,15	2,64
11.195	Idem	Idem	Ayuntamiento de Guerri.....	Lérida	1.746,50	10,28
11.196	Idem	Idem	Ayuntamiento de Mahamud.....	Burgos	47.924,12	282,29
11.197	Idem	Idem	Ayuntamiento de Rialp.....	Lérida	2.575,62	2,49
11.198	Idem	Idem	Ayuntamiento de Vinaixa.....	Idem	1.146,25	1,11
5.242	Beneficencia	Rectificación de la número 1.203....	La Beneficencia de Briones.....	Logroño	4.508,42	80,00

Madrid, 2 de Agosto de 1928.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso para su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes (una por cada vacante), dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Cabildo insular de Fuerteventura (Las Palmas), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Idem del Ayuntamiento de Luarca (Oviedo), vacante por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 500 más como gratificación con cargo al presupuesto carcelario.

Idem id. del de Barbastro (Huesca), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y sin condiciones especiales.

Madrid, 6 de Agosto de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en

virtud de la cual queda agregada a las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Agricultura de los Institutos de Santander, Lérida, La Laguna, Lugo, Castellón, Jerez, Pontevedra y Gerona, la de igual asignatura del del Cardenal Cisneros, en turno de Auxiliares; y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial para proveer dicha Cátedra, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde el día 9 de los corrientes, fecha término del de dos meses abierto por Real orden de 19 de Mayo último, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella, entendiéndose que los que la solicitaren después de dicho día 9 sólo tendrán derecho a esta Cátedra y los que la solicitasen antes, a ésta y a las anunciadas anteriormente.

Además de las condiciones legales para concurrir a estas oposiciones, cumplirán los aspirantes con lo determinado en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*GACETA* del 19) y Real orden de 24 de Marzo de 1925 (*GACETA* del 30).

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y oficiales de provincias, así como en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, sin otro aviso.

Madrid, 1.º de Agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las Cátedras de Agricultura, Terminología científica, industrial y artística de los Institutos de Segunda enseñanza de Calatayud, Zafra y Tortosa, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de las asignaturas que comprende la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Agosto de 1928.—El Director general. González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas o la gratificación de 3.000.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o sea el de Licenciado en alguna Facultad universitaria, o el certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que comprende la carrera; entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también arreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo por

tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Agosto de 1928.—El Director general. González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos de Segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas, Melilla y Cabra, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas o la gratificación de 3.000.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910, Real decreto de 15 de Julio de 1921 y disposiciones complementarias:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o sea el de Licenciado en alguna Facultad universitaria, o el certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que comprende la carrera; entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a

que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Agosto de 1928.—El Director general. González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Segunda enseñanza de Zafra, Calatayud, Tortosa, Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que comprende la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las Cátedras de Filosofía de los Institutos de Segunda enseñanza de Calatayud, Terrota y Zafra, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que comprende la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Agosto de 1928.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base segunda de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, previa oposición, Auxiliar primero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, a D. José Ribas Martín, que figura con el número 1 en la relación de los que constituyen el Cuerpo de Aspirantes propuestos por el Tribunal calificador, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que le serán abonadas con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º de la Sección octava del vigente presupuesto, en la vacante que resulta por haberle sido concedida la excedencia a D. Antonio Díaz Cañabale.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por D. José Menéndez Linde, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, adscrito al Negociado de Contabilidad, solicitando licencia por causa de enfermedad; y

Vistos el certificado facultativo que acompaña y el favorable informe del Jefe de dicha dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Exemo. Sr.: Vistos los proyectos presentados en competencia para extraer arena del río Manzanares, entre el Puente de San Fernando y el de los Franceses:

Vistos los informes del Ingeniero encargado de la confrontación y del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Tajo:

Vista la tasación del proyecto de la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, único presentado, en competencia con el D. Francisco María de Borbón y Castelví:

Resultando que en el informe del

Ingeniero encargado se propone otorgar la concesión con sujeción al proyecto del Fomento de Obras y Construcciones, una vez que se haya modificado con sujeción a bases que se formulan, sea a la expresada Sociedad, sea al Sr. Borbón, si éste hace uso del derecho de tanteo a él conferido en la Real orden de 15 de Octubre de 1927:

Resultando que el Ingeniero Jefe opina en su informe que, bajo el punto de vista técnico, ninguno de los dos proyectos llena su objeto; que la única ventaja del de Fomento de Obras y Construcciones es la menor tarifa de venta al público, y que no ha lugar a concesión en tanto que no se sujete este último proyecto a las modificaciones que propone el Ingeniero en su informe:

Resultando que la Sociedad Fomento y Construcciones, tanto en la Memoria como en instancia separada, solicita que no se otorgue concesión alguna de extracción de arena agua arriba del Puente del Rey y del de los Franceses hasta que haya terminado la contrata de la limpia de arena en el tramo encauzado, que le fué adjudicada en 8 de Octubre de 1927, fundándose en que el importe del canon a pagar al Estado se ha calculado en proporción al volumen de arenas existente en el tramo, más los acarros procedentes de la parte superior del río mientras duren los trabajos:

Considerando, por lo que a este último resultando se refiere, que es de todo punto inadmisibles las pretensiones de la Sociedad, por cuanto en los pliegos de condiciones no se establece en absoluto que la extracción se extienda a las arenas existentes y a los acarros procedentes de agua arriba del tramo de la subasta, sino que se precisa con toda claridad que se trata de la limpia del cauce en dicho tramo, sin que en los cálculos para deducir el volumen aprovechable se haya tenido en cuenta otro dato que la cubicación arrojada por los perfiles transversales al redactarse el proyecto. Pudiera también alegarse que la contrata de la extracción ha terminado el 30 de Junio y aunque la Sociedad solicitada prórroga, es graciosa su concesión y puede por tanto denegarse:

Considerando que el proyecto de la Sociedad "Fomento y Construcciones" abarca todo el tramo comprendido entre el puente de San Fernando y el de los Franceses, con lo cual, y con la extracción en el tramo encauzado, en caso de concederse la prórroga, se otorgaría a la misma un verdadero monopolio, lo que, aparte de la necesidad de modificar el proyecto, no debe concederse:

Considerando que el proyecto del señor Borbón se limita a un tramo de río que comienza agua abajo del puente de San Fernando, a una distancia de 544 metros del mismo, donde se fija el lecho actual del río por medio de una presa, y a 576 metros aguas abajo de la misma se establece otra que limita la zona de extracción y facilita la fijación de las arenas en

dicho tramo, quedando esta última presa a 1.900 metros agua arriba del Puente de los Franceses.

Considerando que si bien la presa de agua arriba se halla situada lo bastante distante del Puente de San Fernando para que no sean de temer en él socavaciones, puede ocurrir que al realizarse la extracción de arena inmediatamente agua abajo de la misma vuelque o se disloque, lo que aconseja construirla de un material flexible, dar mayor profundidad al asiento, elevar algo el nivel de su coronación para suavizar la pendiente del tramo comprendido entre ella y el puente y por último modificar su perfil, ataluzando el paramento de agua abajo para evitar las socavaciones de su pie:

Considerando que la presa de agua abajo no puede ejercer influencia alguna sobre el Puente de los Franceses, por lo que pudiera suprimirse, pudiendo sólo subsistir como mojón límite de la concesión:

Considerando que las modificaciones que quedan indicadas no alteran las características del proyecto, que puede, por tanto, servir de base a la concesión:

Considerando que, por lo que a tarifas se refiere, se mantiene dentro del precio corriente el del metro cúbico de arena; pero no así el del metro cúbico de piedra o guijo, el que no sólo no se justifica, sino que tampoco aparece en el proyecto la estación o medios de clasificación, por lo que, en todo caso, debe aplicársele el mismo precio de la arena:

Considerando que en cuanto se refiere a la extracción de arenas por otros concesionarios en el mismo tramo del río a que hace referencia la disposición séptima de la Real orden de 15 de Octubre de 1927, procede tener en cuenta dos circunstancias: 1.ª Que el precio a que dicha disposición se refiere es el de la relación

$$\frac{231.413,33}{75.000} = 3,09, \text{ aumentado en un } 10 \text{ por } 100, \text{ o sea el de } 3,40 \text{ pesetas}$$

por metro cúbico. 2.ª Que en cuanto a la cantidad de arena que se permita extraer a otros concesionarios, cantidad que el Sr. Borbón solicita sea el 50 por 100 de la total autorizada, forzoso es tener presente que basado el cálculo de la total extracción en un promedio de 50 metros cúbicos diarios, a esta cifra diaria debiera aplicarse aquella limitación, o sea no autorizar extracciones que rebasen en junto de 25 metros cúbicos diarios; pero este es extremo a tener en cuenta en las autorizaciones que se otorguen.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.ª Se otorgue a D. Francisco de Borbón y Castelví autorización para extraer arenas del río Manzanares en el tramo de río comprendido entre una presa situada a 544 metros agua abajo del Puente San Fernando y otra situada a 576 metros agua abajo de

la primera. Esta autorización regirá durante cinco años, a partir de la fecha de reconocimiento de las obras e instalaciones proyectadas para la explotación.

2.ª En la ejecución de las obras proyectadas se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) La presa situada inmediatamente agua abajo del puente de San Fernando se ejecutará con encofrados metálicos (sistema Bianchini), debiendo situarse su coronación un metro más baja que el nivel del rastrillo de dicho punto; el espesor en su coronación será, como mínimo, de un metro cincuenta centímetros; su altura no bajará de dos metros; su paramento de agua arriba podrá ser vertical o ataluzado, pero el de agua abajo deberá ser escalonado o ataluzado, por lo menos, a dos por uno.

b) La presa inferior puede reducirse a lo indispensable para contener el empuje hacia agua arriba del macizo de arena de agua abajo.

c) El muelle longitudinal no podrá exceder de la longitud comprendida entre las dos presas, y podrá construirse por tramos, a medida que lo requiera el desarrollo de la explotación. El relleno de la margen para el establecimiento de la vía de acceso de los carros deberá protegerse con encofrados metálicos, y no podrá invadir el cauce de aguas ordinarias.

3.ª Durante todo el período de la concesión se cuidará de conservar el nivel de coronación de la presa principal, si ésta, por efecto de las corrientes subálveas o socavaciones experimentase asientos que modificasen aquel nivel.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de seis.

5.ª Los trabajos de extracción de arena se efectuarán en todo el ancho del cauce, de modo que el perfil longitudinal del fondo quede con la pendiente uniforme de 0,0017, que corresponde a la media del río entre los puentes de San Fernando y de los Franceses, y la sección transversal del mismo sea una línea horizontal.

La tolerancia máxima en la excavación respecto a la superficie teórica definida será de un metro en el centro del cauce, profundidad que disminuirá proporcionalmente a su distancia a las márgenes.

No se permitirá la extracción de arenas de las márgenes, ni las excavaciones del fondo del cauce que puedan afectar al talud natural de aquéllas.

6.ª El concesionario podrá emplear para la extracción de arenas la clase de aparatos o herramientas que estime convenientes para hacer las diversas operaciones con arreglo a las condiciones de esta concesión.

Se prohíbe terminantemente el empleo de dragas de succión y sus similares, no permitiéndose por ningún concepto la remoción de las arenas del cauce, y sí solamente su excavación y extracción.

La explotación de las arenas se hará siempre en forma que no sufra alteración el régimen de la corriente

prohibiéndose a este fin los depósitos de arena en el cauce.

7.º La ejecución de las obras y su conservación, así como los trabajos de extracción y explotación de las arenas, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo.

Todos los gastos que originen dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informes, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

8.º La Administración podrá suspender la extracción de arenas si las obras construídas por el concesionario o la forma de explotación hicieran temer algún peligro para los puentes de San Fernando y de los Franceses, la escala de aforos instalada entre los dos puentes o las márgenes del río.

9.º El concesionario será responsable de todos los daños que pudieran originarse, lo mismo en los referidos puentes que en la escala y tramo de aforos, el cauce, márgenes y terrenos colindantes, y de todos los perjuicios a tercero.

La Administración podrá, además, imponer la ejecución de las obras de defensa o corrección que el caso requiera, y el concesionario queda obligado a realizarlas en el plazo que se le marque, manteniendo en suspenso la explotación hasta que las lleve a cabo, sin derecho alguno por su parte a reclamación o indemnización, tanto por la suspensión como por la ejecución de las referidas obras.

En caso de no construirse en el plazo que se señale caducará la concesión, sin que la caducidad lo exima de la responsabilidad debida a daños anteriores.

10. El concesionario no podrá oponerse a que la Administración otorgue las autorizaciones que estime convenientes para extraer arenas del mismo tramo del río, siempre que a los nuevos peticionarios se les obligue a contribuir a los gastos de instalación y de defensa, abonando al concesionario 3,40 pesetas por metro público de arena extraída.

Las distintas autorizaciones no po-

drán exceder en junto de un número de metros cúbicos diarios mayor que el que fije la Administración, y que en ningún caso excederá del 50 por 100 del que extraiga el concesionario diariamente, siempre que esta última extracción no sea inferior a 50 metros cúbicos, salvo el caso en que por deficiencias de aportaciones del río o por temor de socavaciones fije la Administración un volumen menor, teniendo en cuenta que el total volumen que se consienta extraer no puede perjudicar la estabilidad de los puentes o de las márgenes.

Se obligará también a los nuevos peticionarios a sujetarse a los medios de extracción que la Administración determine, con audiencia del concesionario de la presente autorización, y a la tarifa de venta que se aprueba para esta concesión.

11. Queda autorizada la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo para aprobar, si lo estima procedente:

a) Las modificaciones o ampliaciones que el peticionario pueda solicitar y que por su escasa importancia no alteren ni la esencia del proyecto ni las condiciones de la concesión.

b) El replanteo de las obras, sin cuyo requisito no podrán empezar éstas; el concesionario dará aviso previo a la mencionada División, con anticipación suficiente para que aquél pueda realizarse antes de terminar el plazo que se fija al comienzo de los trabajos.

c) El acta de recepción de las obras, si éstas resultan ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado y a las buenas reglas de la construcción.

d) No se podrá comenzar la explotación sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras de que trata la condición anterior.

12. Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente tanto las obras de defensa como las que se construyan para la explotación de las arenas.

13. El precio de venta sobre carro, o camión o vagón, dentro de la zona de concesión, no podrá exceder en seis pesetas el metro cúbico, sea para arena, grava o guijo.

14. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con sujeción a las disposiciones que hoy rigen y le sean aplicables y a las que se dicten en lo sucesivo.

15. Esta concesión caducará:

a) Por falta de cumplimiento de los plazos fijados en la condición 4.ª, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, así como cuando el concesionario suspendiese o redujese durante tres meses considerablemente la extracción de arena sin que ello obedeciese a una prescripción de la Administración.

b) En los casos y términos expresados en la vigente ley general de Obras públicas para las de su naturaleza.

c) Si el concesionario transfiriera sus derechos sin la debida autorización oficial.

16. No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos del Estado, a disposición del excelentísimo señor Ministro de Fomento, el 5 por 100 del valor de las obras ejecutadas en terrenos de dominio público, depósito que será devuelto cuando termine la concesión, si procede la devolución a juicio de dicha Autoridad.

17. Terminada la concesión, no se permitirá al concesionario la extracción de arenas, y en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la terminación, deberá retirar toda la maquinaria y elementos auxiliares que hubiese instalado, así como la arena depositada en las márgenes, entendiéndose que todo lo que deje, sin retirar en dicho plazo quedará de propiedad de la Administración.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División hidráulica del Tajo y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.